



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 804 -2022-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 24 de Noviembre de 2022.

VISTO:

El escrito de Recurso de APELACION de fecha 17 de julio del 2022, MAD. 6616694, interpuesta por ANDY ERIK LOPEZ CERVERA, y anexos que lo acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 192 de la Constitución Política del Perú, establece lo siguiente: “Los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo”. En concordancia con el artículo 4º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y su modificatoria;

Que, con expediente MAD N° 5673946 de fecha 12 de marzo del 2021, el señor ANDY ERIK LOPEZ CERVERA, identificado con DNI. 42808076, solicita visación de planos y memoria descriptiva de predios rurales para procesos judiciales(en zonas catastradas y no catastradas), de un predio rustico denominado “LOMA SANTA”, ubicado en el sector Yanayacu, Distrito y Provincia de Jaén , Departamento de Cajamarca;

Que, de la revisión del expediente señalado en el punto anterior, se verificó que el administrado ha cumplido con presentar los requisitos establecidos para el procedimiento de “Visación de Planos y Memoria Descriptiva de Predios rurales para procesos judiciales(en zonas catastradas y no catastradas)”, establecido en el TUPA-DGRC, del Gobierno Regional de Cajamarca;

Que, mediante Informe N° 20-2022-GR-CAJ-DRAC/AAJ/ASN de fecha 08 de abril del 2022, emitido por el Técnico de Campo Abelardo Solis Neyra, señala que se ha verificado en campo, una lotización denominada “MONTECARLO” con hitos de concreto y la existencia de un tanque y reservorio de uso doméstico, aproximadamente un 25% del área solicitada plantaciones de arboles frutales de coco, naranja tajenlo, arboles de madera de caoba. Señalando además, que se presentaron los señores Delmer Tantalean, Briceño García Becerra, Anibal González Pérez, Stiwar Zapata Jara, Matía Llanos Maluquiz, quienes manifestaron que sus predios se ubican dentro del área solicitada por el señor ANDY ERIK LOPEZ GUEVARA. Estas son las razones que atendiendo a lo expuesto y en virtud a lo señalado en el artículo 90º, del Reglamento del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2016-MINAGRI, concordado con lo dispuesto por el numeral **5.1 del artículo 5º de la Resolución Ministerial N° 0085-2020-MINAGRI, casos de improcedencia** “No proceden los procedimientos administrativos derivados de la actividad catastral(...) cuando de la información que obra en la base de datos del catastro rural nacional, información interoperable de otras entidades, u otra disponible, se advierte que el área materia de petición tiene uso **distinto al agropecuario o se ubica en zona urbana y/o contenga configuración urbana y/o proyección de vias de trazado y lotización u otros, que evidencia uso distinto al rural**”, por lo que resulta improcedente la solicitud de visación de planos y memorias descriptivas de predio rural para procesos judiciales;

Que, con Informe Legal N° 99-2022-GR.CAJ/DRA/DTTCR-SL-MRL de fecha 27 de abril del 2022, se Opina por la IMPROCEDENCIA la Visación de



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 504 -2022-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 24 de Noviembre de 2022.

Planos y Memorias Descriptivas de predios rurales para procesos judiciales (en zonas catastradas y no catastradas), solicitada por el señor ANDY ERIK LOPEZ CERVERA;

Que, ante lo expuesto, en el punto anterior se interpone el Recurso de APELACION de fecha 12 de Julio del 2022, MAD. 6616694, interpuesta ANDY ERIK LOPEZ CERVERA, contra la Resolución N° 271-2022-GR.CAJ-DRAC/DTT-CR, de fecha 18 de mayo del 2022, que de declara improcedente la solicitud de Visación de Planos y Memorias Descriptiva para proceso judicial, con la finalidad de que se declare fundada el recurso de apelación y en consecuencia se otorgue la Visación de Planos y Memorias Descriptivas;

Que, cabe resaltar que elapelante, como fundamento de su recurso de apelación presenta el Informe Legal N° 122-2021-GR.CAJ/DRA/DTT-CR-SL-MRL de fecha 04 de mayo de 2020, suscrito por el Abog. Lesly Mijahuanca Rivera, donde se señala que el Sr. ANIBAL GONZALES PEREZ. Respecto al procedimiento de Visación de Planos y Memoria Descriptiva de predios rurales para procesos judiciales (en zonas catastrada y no catastrada) del predio rústico denominado “EL ZAPOTE” ubicado en el sector “YANUYAQCU”, Distrito y Provincia de Jáen, Departamento de Cajamarca, es PROCEDENTE. Y más aun como es de ver del citado informe en el punto 1.15 último párrafo señala: “asimismo se informa que el predio denominado “EL ZAPOTE”, materia de subsanación está recayendo en su totalidad dentro del polígono del predio denominado “LA LOMA SANTA”, con un área de 36.3383 ha, con trámite MAD N° 05673946, solicitante ANDY ERIK LOPEZ CERVERA, expediente administrativo donde el solicitante está realizando el trámite de Visación de Planos y Memoria descriptiva de predios rurales para proceso judicial, el cual se encuentra en proceso de evaluación; sugiriendo al área legal al momento de proceder a elaborar opinión e informe legal;

Que, sin embargo, como es de ver de los actuados del expediente, con fecha 21 de marzo del año 2022, el señor MATIAS LLANOS MALUQUIZ, formula oposición a la visación de planos y memorias descriptivas para procesos judiciales solicitado por ANDY ERIK LOPEZ CERVERA, señalando en el punto 4) que en la diligencia de inspección de campo NUNCA SE LES HIZO DE CONOCIMIENTO , la misma que habría vulnerado su derecho al debido procedimiento(...); así como adjunta los medios probatorios que cree conveniente;

Que, con fecha 05 de abril del 2022 el señor TANTALEAN SANCHEZ DELMER presenta el documento denominado Oposición ala visación de planos (Expediente MAD 05725942), señalando que el señor ANDY ERIK LOPEZ CERVERA, está tratando de sorprender a las autoridades, por cuanto de forma fraudulenta pretende se visen los planos y memorias descriptivas de un bien que no es propietario, esto es del predio denominado “LOMA SANTA”, adjuntando para ello los medios de prueba que cree pertinente, adjunta además actuados del proceso judicial sobre prescripción adquisitiva de dominio con las siguientes características:

1º JUZGADO CIVIL - JAEN
EXPEDIENTE : 00279-2022-0-1703-JR-CL-01
MATERIA : PRESCRIPCION ADQUISITIVA
JUEZ : MONTOYA URBINA LUCIEN ELI
ESPECIALISTA : SOBERON HOYOS EDINSON
DEMANDANTE: LLANOS MALUQUIS, MATIAS



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 504 -2022-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 24 de Noviembre de 2022.

Que, no obstante, que existe oposiciones al procedimiento de visación de planos y memorias descriptivas para asuntos judiciales, también se ha detectado supuestos de improcedencia, tal como se ha señalado en el Informe N° 20-2022-GR-CAJ-DRAC/AAJ/ASN de fecha 08 de abril del 2022, emitido por el Técnico de Campo Abelardo Solis Neyra, quien a señalado que se ha verificado en campo, una lotización denominada “MONTECARLO” con hitos de concreto y la existencia de un tanque y reservorio de uso doméstico, aproximadamente un 25% del área solicitada plantaciones de arboles frutales de coco, naranja tajenlo, arboles de madera de caoba. Y que además han concurrido los señores Delmer Tantalean, Briceño García Becerra, Anibal González Pérez, Stiwar Zapata Jara, Matía Llanos Maluquiz, quienes han manifestado que sus predios se ubican dentro del área solicitada por el señor ANDY ERICK LOPEZ CERVERA;

Que, por las razones expuestas en el punto anterior; se ha señalado de manera categórica que, virtud a lo señalado en el artículo 90°, del Reglamento del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2016-MINAGRI, concordado con lo dispuesto por el numeral 5.1 del artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 0085-2020-MINAGRI, casos de improcedencia “No proceden los procedimientos administrativos derivados de la actividad catastral(...) cuando de la información que obra en la base de datos del catastro rural nacional, información interoperable de otras entidades, u otra disponible, se advierte que el área materia de petición tiene uso distinto al agropecuario o se ubica en zona urbana y/o contenga configuración urbana y/o proyección de vías de trazado y lotización u otros, que evidencia uso distinto al rural”, NO SERIA PROCEDENTE la petición del señor ANDY ERIK LOPEZ CERVERA, respecto de la solicitud de visación de planos y memorias descriptivas de predio rural para procesos judiciales;

Que, en este orden no debemos de perder de vista que, la administración pública de igual manera, se rige por las normas que encaminan su actuar, en virtud del principio de legalidad y, por cuanto, los **actos administrativos** deben cumplir con elementos esenciales señalados en artículo 3¹ de la misma norma administrativa, con la finalidad de ser considerado como un acto válido que lo crean y le dan existencia, esto son: 1) Competencia, 2) Objeto o contenido, 3) Finalidad pública, 4) Motivación y 5) Procedimiento

¹ Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequivocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el El Peruano / Viernes 25 de enero de 2019 NORMAS LEGALES 5 ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 504 -2022-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 24 de Noviembre de 2022.

regular.

Que, en este contexto, de acuerdo al artículo 8 del TUO de la Ley N° 27444, la validez consiste en que el acto administrativo esté dictado conforme al ordenamiento jurídico y por ende este es válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Que, de no contar los actos administrativos, con los presupuestos señalados, caerían en vicios administrativos los que causan su nulidad de pleno derecho, dichas causales lo establece el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, tal como se detalla a continuación: 1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;* 2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14;* 3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición;* 4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;*

Que, además, debemos tener también a la vista el artículo 213² del TUO de la Ley N° 27444 señala los criterios para determinar la nulidad de oficio, expresando además que nuestro ordenamiento administrativo no solo señala la nulidad a pedido de la parte interesada sino, la nulidad de oficio, que establece que será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo;

Que, en este contexto, el inciso 12.1 del artículo 12 de la TUO de la Ley N° 27444 sobre los efectos de la nulidad, establece que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por

² 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. (Texto según el numeral 202.3 del artículo 202 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452) 213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 504 -2022-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 24 de Noviembre de 2022.

terceros, en cuyo caso operará a futuro. Que, asimismo, el inciso 12.2 de este misma norma, establece que respecto a los actos declarados nulos, *“los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa”*. Asimismo, que el inciso 12.3, señala que: “Si el acto viciado se consumó o es imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado”;

Que, asimismo debemos señalar que el artículo 13º del TUO de la Ley N° 27444, señala en el inciso 13.1) que la nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. Asimismo, señala en el inciso 13.2) que La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario y en el inciso 13.3) expresa que: Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio;

Que, en este contexto **no sería posible amparar el pedido del administrado**, por cuanto, el artículo 5º de la Resolución Ministerial N° 0085-2020-MINAGRI, la misma que señala que: *“No procede los procedimientos administrativos derivados de la actividad catastral referidos en los literales a), b), c) y e) del numeral 4.1 del artículo 4º de la presente resolución, cuando la información interoperable de otras entidades, u otra disponible, se advierte que el área materia de petición tiene uso distinto al agropecuario se ubica en zona urbana o de expansión urbana y/o contenga una configuración urbana y/o proyección de vías urbanas y/o contenga una configuración urbana y/o proyección de vías de trazado y lotización u otros, que evidencie un uso distinto al rural”*;

Que, lo expuesto en el punto anterior, cuando hace referencia a los literales, *literales a), b), c) y e) del numeral 4.1 del artículo 4º se refiere a “Los procedimientos administrativos derivados de la actividad catastral, son los siguientes: a) Expedición de certificado negativo en zona catastrada con fines de inmatriculación de predios rurales o para la modificación física de predios rurales inscritos ubicados en zonas no catastradas (sólo para propietarios); b) Visación de planos y memorias descriptivas de predios rurales para procesos judiciales (en zonas catastradas y no catastradas); c) Asignación del Código de Referencia Catastral y Expedición de Certificado de Información Catastral para la modificación física de predios rurales inscritos en zonas catastradas (independización, desmembración, parcelación o acumulación) d) Cambio de titular catastral en zonas catastradas; y e) Expedición de Certificado de información catastral para la inmatriculación de predios rurales en zonas catastradas;*

Que, en este contexto, con la finalidad de no crear indefensión en el administrado, es necesario que se emita un NUEVO Informe Técnico, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los administrados, respecto al procedimiento de visación de planos y memoria descriptiva de predios rurales para proceso judicial (en zona catastrada y no catastrada), del predio rústico denominado “LOMA SANTA”, Sector Yanayacu, Distrito y Provincia de Jaén, departamento de Cajamarca, solicitada por el señor ANDY LOPEZ CERVERA, contenida en el expediente de MAD: 5673946;

Que, por estos fundamentos y de acuerdo a las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias, la



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 504 -2022-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 24 de Noviembre de 2022.

Ordenanza Regional N° 001-2014-GR-CAJ/CR, Resolución Ministerial N° 85-2020-MINAGRI, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE

el Recurso de APELACION de fecha 17 de Julio del 2022, MAD. 6616694, interpuesta por ANDY ERIK LOPEZ CERVERA, contra la Resolución N° 271-2022-GR.CAJ/D.R.A/D.T.T.C.R, de fecha 18 de Mayo del año 2022.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLAR DE OFICIO la

NULIDAD de la Resolución N° 271-2022-GR.CAJ/D.R.A/D.T.T.C.R, de fecha 18 de Mayo del año 2022, que declara Improcedente procedimiento de visación de planos y memoria descriptiva de predios rurales para proceso judicial (en zona catastrada y no catastrada), del predio rústico denominado “LOMA SANTA”, Sector Yanayacu, Distrito y Provincia de Jaén, departamento de Cajamarca, solicitada por el señor ANDY ERIK LOPEZ CERVERA, contenida en el expediente de MAD: 5673946; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- RETROTRAER el procedimiento

administrativo a la etapa de la emisión de **un nuevo informe técnico**, la misma que debe estar premunido de las formalidades y evitar cualquier contravención al derecho del administrado ANDY LOPEZ CERVERA, respecto al procedimiento de visación de planos y memoria descriptiva de predios rurales para proceso judicial (en zona catastrada y no catastrada), del predio rústico denominado “LOMA SANTA”, Sector Yanayacu, Distrito y Provincia de Jaén, departamento de Cajamarca, expediente de MAD: 5673946.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución

a las partes interesadas, entre ellos al administrado en su domicilio real en la calle San Fernando S/N Huito Bajo, Distrito de Jaén, Provincia de Jaén, y dispóngase su publicación en la Página Web de la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca con todos los apremios de ley.

POR TANTO

COMUNIQUESE, REGÍSTRESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.



C.c
Archivo

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

Ing. Perpetua Ines Cerna Cabrera
DIRECTORA